

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLOS APALTA SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 4 / ROL F-101-2022

Santiago, 11 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-101-2022

1. Con fecha 20 de diciembre del 2022 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1 / Rol F-101-2022** (en adelante, “Formulación de Cargos”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-101-2022, con la Formulación de cargos a **Clos Apalta SpA** (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del establecimiento **Viña Lapostolle - Bodeguita Apalta**, (en adelante, “la UF”). Luego, con fecha 23 de marzo de 2023, la Formulación



de Cargos fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

2. La Resolución Exenta N° 368, de fecha 8 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “RPM N° 368/2010”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por el titular para su UF, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Asimismo, la planta de tratamiento de Riles fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 163, de fecha 20 de abril de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins (en adelante “RCA N°163/2007”), autorizando la ejecución del Proyecto “Optimización Sistema de Tratamiento de Riles, Bodeguita Apalta”, que incorporó nuevos procesos de tratamiento entre los que se cuentan: tratamiento primario o físico químico, y, tratamiento secundario o biológico (aerobio y anaerobio); además se modifica la descarga del efluente tratado el que se dispondrá en un curso de agua superficial. Cabe agregar, que posteriormente se autorizó una modificación de proyecto consistente en la regularización y operación de 2 nuevas unidades del sistema de tratamiento de Riles, y un aumento en el volumen de caudal de descarga según la temporada de producción, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante “RCA N° 20240600194/2024”).

4. Pues bien, con fecha 12 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo, ampliado de oficio mediante la Formulación de Cargos, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

5. Mediante Memorándum N° 455 / 2023, de fecha 3 de julio de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido PDC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), con el objeto de que este evaluara y resolviera su aprobación, conforme a la orgánica de la época.

6. Con fecha 10 de julio de 2023, a través de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol F-101-2022**, esta SMA, resolvió formular observaciones al PDC, previo a resolver, otorgando al titular un plazo de 7 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución, para la presentación de un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, el 31 de julio de 2023.

7. Así, con fecha 9 de agosto de 2023, el titular presentó ante esta SMA una versión refundida del PDC, junto con los antecedentes que constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.



8. Mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol F-101-2022**, de fecha 3 de enero de 2025, esta SMA resolvió, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC refundido, solicitar al titular incorporar observaciones a este PDC, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, para presentar un segundo PDC refundido. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, el 6 de enero de 2025.

9. Con fecha 14 de enero de 2025, encontrándose dentro del plazo otorgado, la empresa presentó ante esta SMA, una segunda versión refundida del PDC con sus respectivos anexos.

10. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía PDC de RILes”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

11. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, con respecto a la última versión del PDC refundido presentado por el titular, denominado en adelante, como “PDC refundido”.

12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta SMA. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular el 14 de enero de 2025 y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía PDC de RILes.

16. En el presente procedimiento se formularon tres cargos por infracción al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, consistentes en:

- 16.1. **Cargo N° 1:** No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, para los parámetros pH y Temperatura, en septiembre de 2021².
- 16.2. **Cargo N° 2:** Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000, para los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl y pH, en septiembre de 2021³.
- 16.3. **Cargo N° 3:** Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo durante los meses de abril y mayo de 2020; y julio y septiembre de 2021⁴.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

² Los resultados de frecuencias no reportadas se pueden revisar en la Tabla N° 1.1. Registro de frecuencias incumplidas, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

³ Los resultados de los parámetros superados se pueden revisar en la Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

⁴ Los resultados de la superación de caudal se pueden revisar en la Tabla N° 1.3. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.



18. En este sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 18 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-101-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁵, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁶.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Cargo N° 1

22. Respecto del primer cargo, el titular en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción señala que “[N]o configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.”.

23. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, por cuanto el hecho de no haber reportado el monitoreo de autocontrol de efluente del establecimiento, de acuerdo a la frecuencia mensual exigida en su RPM –respecto parámetros de pH y Temperatura, en un único mes–, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor ni –consecuentemente– a la salud de las personas, si no se cuentan con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, la falta de monitoreos de autocontrol pueda generar una limitación a la capacidad

⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

24. En consecuencia, frente al descarte de efectos generados por el hecho infraccional, no corresponde comprometer acciones para hacerse cargos de estos. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida –y que se analizan en el apartado “B. Criterio de eficacia” de este capítulo–, igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a la de información.

A.2 Cargo N° 2

25. Respecto del segundo cargo, el titular en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, señala lo siguiente: “[C]onsiderando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma correcta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones identificadas a la fecha, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.”.

26. De este modo, el titular identifica que la superación de parámetros establecidos en su RPM N° 368/2010 –Nitrógeno Total Kjeldahl y pH–, pudo haber producido sobre el componente agua, una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

27. Para establecer la configuración de efectos negativos relativos al hecho infraccional N° 2, el titular se remite al análisis contenido en el capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos.

28. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta SMA considera que, si bien, la extensión, magnitud y características de las superaciones de parámetros son de entidad de baja, de acuerdo a las propiedades del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas, se determinó que existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

29. Dicho análisis se sustenta, en que las superaciones de parámetros presentan una **recurrencia**⁷ de entidad baja, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 26 meses, se constató superación de parámetros tan sólo 1 mes.

⁷ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.



Asimismo, en base a los antecedentes del procedimiento, existe una baja **persistencia**⁸ de las superaciones de parámetros. En concreto, el Nitrógeno Total Kjeldah y el pH, presentaron superaciones en el período de septiembre de 2021; para el primer parámetro se constató 1 excedencia, en cambio, para pH se detectó un total de 6 excedencias, durante dicho período.

30. Luego, de acuerdo a las características propias del cuerpo receptor, se pudo determinar que existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor⁹. En efecto, y de acuerdo a los antecedentes evaluados para la Formulación de Cargos, en relación con los usos y características de este cuerpo de agua, se constató que los puntos asociados a la infraestructura de Agua Potable Rural (“APR”) más cercana se ubican a una distancia de 750 mts. y 3100 mts. Por otro lado, según los registros del catastro de Bosque Nativo, realizado por la Corporación Nacional Forestal, en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son áreas urbanas e industriales, así como terrenos agrícolas.

31. En consecuencia, en base a los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, la cuenca, y los usos de ésta, se puede concluir, que existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones de parámetros y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor, las que son reconocidas por el titular.

32. A partir de lo anterior, esta SMA estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 2 es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones para hacerse cargo del efecto reconocido. En lo que dice relación con el cargo N° 2 propone las **acciones principales N° 11 y 12**, las que serán detalladas y analizadas en el apartado “B. Criterio de eficacia” de este capítulo.

A.3 Cargo N° 3

33. Respecto del tercer cargo, el titular en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, señala lo siguiente: “[c]onsiderando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma correcta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones identificadas a la fecha, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.”.

34. De este modo, el titular identifica que la superación de caudal establecida en su RPM N° 368/2010, pudo haber producido sobre el componente ambiental agua, una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor,

⁸ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.

⁹ Cabe precisar que el punto de descarga de la empresa, se encuentra en las coordenadas 6.164.306 N, 283.134 E, UTM 19H, en la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, específicamente en la cuenca del Río Rapel.



que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

35. Para establecer la configuración de efectos negativos relativos al hecho infraccional N° 3, el titular se remite al análisis contenido en el capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos.

36. Así, conforme al capítulo de la Formulación de Cargos, ya referido en lo precedente, esta SMA considera que, a partir de los resultados obtenidos en la evaluación de la carga másica contaminante, descargada durante los períodos constatados con superación, y las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas, es posible determinar que existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

37. Dicho análisis se sustenta, de modo preponderante, en la evaluación de la carga másica de los contaminantes¹⁰; de acuerdo a los resultados obtenidos, se pudo constatar la superación de carga másica durante 4 meses, con respecto de 6 parámetros¹¹. Asimismo, se consideran las características propias del cuerpo receptor, ya descritas en el considerando 30 de este acto.

38. En consecuencia, en base a los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica ocurridas durante los meses de abril a mayo de 2020, y, julio y septiembre de 2021, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM N° 368/2010, se puede concluir, que existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

39. Esta SMA estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 3 realizada por la empresa es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones para hacerse cargo del efecto reconocido. Así, en lo que dice relación con el cargo N° 3 propone la acción principal N° 7, la que será detallada y analizada en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

¹⁰ La carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetros, datos reportados por el titular mensualmente. Posteriormente, los valores obtenidos deben ser comparados con el máximo de carga másica contaminante autorizado al titular mediante su Programa de Monitoreo. Para lo anterior se considerará el producto entre el volumen o caudal máximo de descarga (límite de descarga) con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

¹¹ Los resultados del análisis de carga másica fueron los siguientes: i. DBO5, hubo una excedencia máxima de 0,4 veces y en promedio fue de 0,2; ii. Fósforo, hubo una excedencia máxima de 2,9 veces y en promedio fue de 1,1; iii. Manganeso, hubo una excedencia máxima de 0,4 veces y en promedio fue de 0,2; iv. Mercurio, hubo una excedencia única de 1,0 veces sobre la norma v. Nitrógeno, Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 3,4 y en promedio 1,9; vi. Selenio, hubo una excedencia máxima de 0,01 veces y en promedio fue de 0,01.



40. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos**.

B. Criterio de eficacia

41. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del Programa de Cumplimiento, deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental**. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto de los hechos infraccionales imputados en la Formulación de Cargos.

B.1 Cargo N° 1:

42. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

43. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



Acción N° 5 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
---------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 14 de enero de 2025.

44. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

45. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

46. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4, y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

47. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a la frecuencia exigida en su RPM. En efecto, las acciones N° 3, 4, y 5, corresponden a aquellas comprometidas para cumplir con la frecuencia de monitoreo exigida en su RPM N° 368/2010, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes” y, por ende, se consideran idóneas para el cumplimiento de la normativa ambiental.

B.2 Cargo N° 2:

48. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

49. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 (Por ejecutar)	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
---------------------------------------	---



Acción N° 7 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, Resolución exenta SISS N°368, de fecha 8 de febrero de 2010, interpretación de análisis de laboratorio externo y el autocontrol y verificación de parámetros.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N° 10 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
Acción N° 11 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del Sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el uso de instrumentos de medición para el control de parámetros y dosificación de nutrientes en la planta de tratamiento de Riles.
Acción N° 12 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un protocolo ad-hoc que establezca todas las medidas de manejo operacional de la Planta de tratamiento de Riles, destinadas a controlar y evitar las superaciones de parámetros.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 14 de enero de 2025.

50. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

51. A través del presente plan de acciones, se estima que las **acciones N° 6, 7, 8, 9, y 10**, están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 2, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la RPM N° 368/2010.

52. En efecto, cada una de las acciones anteriormente mencionadas, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILES”, por lo que dichas acciones se estiman eficaces para mitigar las superaciones constatadas.

53. Respecto a la **acción N° 8** –capacitar al personal encargado del manejo del sistema de tratamiento Riles y/o del reporte del Programa de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Monitoreo—. Si bien, estamos frente a acciones tipo contempladas por esta autoridad para el hecho infraccional en cuestión, cabe relevar que el titular se compromete a reforzar especialmente los conocimientos técnicos del personal a cargo de la operación de la planta en materia de interpretación de análisis entregados por laboratorios externos, como acerca de la implementación del autocontrol y verificación de parámetros.

54. Respecto a la **acción N° 9** –realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES–, se debe destacar que deberá llevarse a cabo según lo establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, en lo respecta a las mantenciones específicas a realizar para la reducción del Nitrógeno Total y pH. Por consiguiente, este protocolo se deberá tener a la vista para determinar las acciones de mantención a las cuales se obliga el titular, y en consecuencia, como estándar de evaluación para dar por cumplida satisfactoriamente la presente acción.

55. Por otra parte, respecto a la **acción N° 6** –No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo– y la **acción N° 10** –Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados–, si bien se trata de acciones que se encuentran orientadas a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, se requiere que las acciones sean representativas de la calidad del efluente por lo que deberán ser ejecutadas dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses de mayor volumen de descarga de Riles, a causa de un aumento de la producción en temporada de vendimia. Es del caso señalar, que la RCA N° 20240600194/2024, establece un caudal máximo diferenciado de acuerdo a la capacidad productiva del titular –en temporada con o sin vendimia–, por ende, el volumen de la descarga del ril aumenta en época de vendimia (marzo a mayo)¹², lo cual podría implicar un incremento de la carga mísica contaminante.

Por consiguiente, se deberán atender a las correcciones de Oficio que se expondrán en la sección IV de este acto. Lo anterior, no sólo permite alcanzar el estadio de cumplimiento de la normativa ambiental, sino además propender a que este se mantenga a lo largo del tiempo.

56. En conclusión, esta SMA estima que las acciones N° 6,7, 8, 9, y 10, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos*

57. Del análisis del plan de acciones propuesto, se estima que la **acción N° 11 y 12**, están orientadas a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la superación de parámetros produjo una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pudo haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

¹² La RCA autoriza un volumen de caudal a descargar de 25 m³ /día (vendimia) y 10 m³/día (sin vendimia).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



58. En tal sentido, la **acción N° 11** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el uso de instrumentos de medición para el control de parámetros y dosificación de nutrientes en la planta de tratamiento de Riles.”, corresponde a una medida que mediante el reforzamiento de determinados conocimientos técnicos para el tratamiento de los Riles, permitirá al titular dar cumplimiento a la obligación de no superar los límites máximos permitidos para los parámetros de Nitrógeno Total Kjeldah y el pH, junto con asegurar que los trabajadores ejecuten correctamente las acciones propuestas, y de este modo, contener los efectos negativos generados por el presente hecho infraccional.

59. Respecto de la **acción N° 12** “Elaborar y ejecutar un protocolo ad-hoc que establezca todas las medidas de manejo operacional de la Planta de tratamiento de Riles, destinadas a controlar y evitar las superaciones de parámetros.”, se estima, que esta acción propende a contener los efectos negativos generados por el hecho infraccional, ya que permitirá mejorar la precisión en el monitoreo de los parámetros críticos del efluente, optimizando, de esta manera, la operación de la planta de tratamiento cuando se requiera realizar ajustes operacionales en la dosificación de nutrientes, evitando así, los eventos de superaciones del límite normativo.

60. En conclusión, esta SMA estima que las acciones N° 11 y 12, cumplen con el criterio de eficacia, ya que están orientadas a hacerse cargo de los efectos negativos causados por el hecho infraccional N° 2.

B.3 Cargo N° 3:

61. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

62. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 13 (Por ejecutar)	No superar el límite máximo permitido de caudal en la Evaluación Ambiental correspondiente.
Acción N° 14 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



Acción N° 15 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, Resolución Exenta SISS N° 368, de fecha 8 de febrero de 2010, Interpretación de análisis de laboratorio externo y el Autocontrol y verificación de parámetros, Uso de instrumentos de medición para el control de parámetros y Dosificación de nutrientes en la planta de tratamiento de RILES, Manejo de los caudalímetros de entrada y salida.
Acción N° 16 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N° 17 (Por ejecutar)	Instalación de los caudalímetros de entrada y salida del sistema de tratamiento de RILES. Asimismo, deberá aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal a diaria y reportar este registro, durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 18 (Por ejecutar)	Solicitar a esta SMA la modificación de la Resolución Exenta N° 368, del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Viña Casa Lapostolle S.A. - Bodega Apalta, de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo al límite máximo permitido de volumen de descarga autorizado en la RCA N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 14 de enero de 2025.

63. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

64. A través del presente plan de acciones, se estima que las **acciones N° 13, 14, 15, 16, y 18**, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la RPM N° 368/2010.

65. En efecto, cada una de las acciones anteriormente mencionadas, corresponden a aquellas comprometidas para la superación del límite máximo permitido de volumen de descarga, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILES”, por lo que dichas acciones se estiman eficaces para mitigar las superaciones constatadas.



66. Así, si bien estamos frente a acciones tipo contempladas por esta autoridad para el hecho infraccional en cuestión, cabe relevar que respecto a la **acción N° 13** –no superar el límite máximo permitido de caudal en la Evaluación Ambiental–, se debe atender a lo expresado en el considerando 55. de este acto. Asimismo, esta acción deberá realizarse dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses en donde se autoriza un aumento en el caudal de Riles, de acuerdo a las correcciones de oficio que se realizarán en la sección respectiva. Lo anterior, no sólo permite alcanzar el estadio de cumplimiento de la normativa ambiental, sino además propender a que este se mantenga a lo largo del tiempo.

67. En cuanto a la **acción N° 15** –capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo–, que el titular se compromete, además, a reforzar especialmente y con mayor fuerza los conocimientos técnicos del personal a cargo de la operación de la planta, en las siguientes materias: i) Interpretación de análisis entregados por laboratorios externos; ii) Implementación del autocontrol y verificación de caudal; iii) Uso de instrumentos de medición para el control de caudal y dosificación de nutrientes en la planta de tratamiento; y, iv) Manejo de los caudalímetros de entrada y salida. Atendido lo anterior, para efectos del cumplimiento de esta acción, además de los contenidos propios de todo protocolo, el titular deberá realizar actividades destinadas específicamente a la instrucción sobre dichas materias, lo cual además deberá ser acreditado con los respectivos medios de verificación.

68. Respecto a la **acción N° 16** –realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles–, se debe destacar que deberá llevarse a cabo según lo establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, en lo respecta a las mantenciones específicas a realizar para el control de caudal. Por consiguiente, este protocolo se deberá tener a la vista para determinar las acciones de mantención a las cuales se obliga el titular, y, en consecuencia, como estándar de evaluación para dar por cumplida satisfactoriamente la presente acción.

69. En cuanto a la **acción N° 18** –solicitar a esta SMA la modificación de la RPM N° 368/2010, de acuerdo al límite máximo permitido de volumen de descarga autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024¹³–, cabe relevar, que para esta medida se establece un plazo de ejecución de 6 meses a contar de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PDC, por ende, dado que se trata de un plazo acotado en el marco de la ejecución del PDC, el titular deberá presentar oportunamente la respectiva solicitud ante esta SMA, y aportar los datos y documentos que se soliciten durante su tramitación. Esta acción permitirá que el titular pueda dar cumplimiento a su obligación de no superar el límite máximo de volumen de descarga conforme a su Programa de Monitoreo.

70. En conclusión, esta SMA estima que las acciones N° 13, 14, 15, 16, y 18, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento.

¹³ La RPM N° 368/2010, establece un caudal de 10 m3/día. La RCA modifica el volumen de caudal a descargar, aumentándolo a 25 m3 /día (vendimia) y 10 m3/día (sin vendimia).



b) *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos*

71. Del análisis del plan de acciones propuesto, se estima que la **acción N° 17** está orientada a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la superación de caudal produjo una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pudo haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

72. En este sentido, la acción N° 17 “Instalación de los caudalímetros de entrada y salida del sistema de tratamiento de RILES (...). [A]umentar la frecuencia de monitoreo de caudal a diaria y reportar este registro (...)", se estima que está dirigida a hacerse cargo de los efectos negativos generados por el hecho infraccional, ya que implica un monitoreo continuo de los flujos de entrada y salida de los Riles, permitiendo tomar medidas tempranas para prevenir sobrecargas que puedan generar desviaciones en la planta de tratamiento, y, por ende, posibles superaciones de caudal.

73. En conclusión, esta SMA estima que la acción N° 17 cumple con el criterio de eficacia, ya que permite realizar un control efectivo sobre el volumen de caudal, logrando contener los efectos negativos causados por el hecho infraccional N° 3.

74. Sin perjuicio de lo señalado para cada uno de los cargos, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de este acto.

C. Criterio de verificabilidad

75. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

76. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

77. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.



78. Por tanto, a juicio de esta SMA, el PDC refundido cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada acción, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

79. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

80. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Clos Apalta SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

81. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

82. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

83. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Cargo N° 1

84. La **acción N° 3** se corregirá de la siguiente manera:

84.1. **Comentarios:** se deberá eliminar el siguiente texto: “El protocolo será realizado por personal de la misma empresa.”.



85. La acción N° 4 se corregirá de la siguiente manera:

- 85.1. **Acción:** se deberá agregar al protocolo los siguientes contenidos: "(ii) Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental;"; y, "(xi) Las mantenciones específicas a realizar y la capacidad de éstas para la reducción de Nitrógeno Total y PH;".
- 85.2. Asimismo, se deberá adecuar la numeración de los contenidos conforme al orden lógico de la secuencia, quedando de la forma que sigue: "(i) Calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; (iii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iv) Listado de parámetros comprometidos; (v) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (vi) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vii) Máximos permitidos para cada parámetro; (viii) Máximo permitido de caudal; (ix) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (x) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILES; (xi) Las mantenciones específicas a realizar y la capacidad de éstas para la reducción de Nitrógeno Total y PH; (xii) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILES y reporte del Programa de Monitoreo.".

86. La acción N° 5 se corregirá de la siguiente manera:

- 86.1. **Comentarios:** se deberá reemplazar el texto "El protocolo será realizado por personal de la misma empresa", por el siguiente: "La actividad será realizada por personal de la misma empresa".

B. Cargo N° 2

87. La acción N° 6, de acuerdo a lo señalado en el considerando 55., se corregirá con el objeto de que la acción se ejecute dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses en donde se autoriza un aumento en el caudal de Riles, debido al funcionamiento del establecimiento durante la temporada de vendimia. De este modo, el cumplimiento de la obligación de no superar los límites máximos establecidos, será evaluada con monitoreos de autocontrol realizados en períodos de descarga con mayor caudal, lo cual podría implicar un aumento de la carga mísica contaminante. Esto permitirá que la calidad del efluente sea representativa de los Riles generados en función de su capacidad productiva, y, poder determinar que la operación de la planta de tratamiento se realiza en cumplimiento de la normativa ambiental, con la producción máxima de Riles. Por consiguiente, se deberá realizar la corrección que se indica a continuación:

- 87.1. **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por "12 meses contados del término de la ejecución de las acciones de efectos negativos.".



Asimismo, se deberá corregir lo siguiente:

87.2. **Comentarios:** se deberá eliminar el siguiente texto: “El protocolo será realizado por personal de la misma empresa.”.

88. La **acción N° 7** se deberá corregir de acuerdo a lo establecido en el considerando 85. de este acto.

89. La **acción N° 9** se corregirá de la siguiente manera:

89.1. **Acción:** se deberá eliminar el siguiente párrafo “El protocolo comprometido debe indicar las mantenciones específicas a realizar y su capacidad de reducción de Nitrógeno Total y pH.”.

90. La **acción N° 10**, de acuerdo a lo señalado en el considerando 87., se corregirá con el objeto de que la acción se ejecute dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses en donde se autoriza un aumento en el caudal de Riles, debido al funcionamiento del establecimiento durante la temporada de vendimia. Por consiguiente, se deberá realizar la corrección que se indica a continuación:

90.1. **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por “9 meses contados desde del quinto mes de notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

C. Plan de Acciones del Cargo N° 3

91. La **acción N° 13**, de acuerdo a lo señalado en el considerando 66., se corregirá con el objeto de que la acción se ejecute dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses en donde se autoriza un aumento en el caudal de Riles, debido al funcionamiento del establecimiento durante la temporada de vendimia. Por consiguiente, se deberá realizar la corrección que se indica a continuación:

91.1. **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por “12 meses contados del término de la ejecución de las acciones de efectos negativos.”.

92. La **acción N° 14**, se deberá corregir de acuerdo a lo establecido en el considerando 85. de este acto.

93. La **acción N° 18** se corrige con el objeto de otorgar un mayor plazo para la ejecución de esta acción considerando el marco de vigencia del PDC, de la siguiente manera:

93.1. **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por “10 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.



94. Asimismo, las acciones se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- 94.1. Acción N° 1: *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...).”*
- 94.2. Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, (...).”*
- 94.3. Acción N° 3: *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros (...),”* asociada al cargo N° 1.
- 94.4. Acción N° 4: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...),”* asociada al cargo N° 1.
- 94.5. Acción N° 5: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, (...),”* asociada al cargo N° 1.
- 94.6. Acción N° 6: *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.7. Acción N° 7: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.8. Acción N° 8: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.9. Acción N° 9: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (...),”* asociado al cargo N° 2.
- 94.10. Acción N° 10: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.11. Acción N° 11: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Uso de instrumentos de medición (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.12. Acción N° 12: *“Elaborar y ejecutar un protocolo ad-hoc que establezca todas las medidas de manejo operacional de la Planta de tratamiento de RILes, destinadas a controlar y evitar las superaciones de parámetros (...),”* asociada al cargo N° 2.
- 94.13. Acción N° 13: *“No superar el límite máximo permitido de caudal en la Evaluación Ambiental correspondiente.”*, asociada al cargo N° 3.



- 94.14. Acción N° 14: *"Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)"*, asociada al cargo N° 3.
- 94.15. Acción N° 15: *"Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)"*, asociada al cargo N° 3.
- 94.16. Acción N° 16: *"Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el protocolo (...)"*, asociada al cargo N° 3.
- 94.17. Acción N° 17: *"Instalación de los caudalímetros de entrada y salida del sistema de tratamiento de RILes."*, asociada al cargo N° 3.
- 94.18. Acción N° 18: *"Solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución Exenta N° 368, del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Viña Casa Lapostolle S.A. - Bodega Apalta, de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo al límite máximo permitido de volumen de descarga autorizado en la Resolución de Calificación (...)"*, asociada al cargo N° 3.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por Clos Apalta SpA, con fecha 14 de enero de 2025.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-101-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Clos Apalta SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$10.613.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** a Clos Apalta SpA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-101-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA**, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **15 meses** contado desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A CLOS APALTA SPA por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla brodriguez@dblchile.com.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FTP/AZCH/IBS

Correo electrónico:

- Representante de Clos Apalta SpA, a la casilla electrónica: brodriguez@dblchile.com.

C.C.:

- Oficina Regional SMA, Región del Maule

Rol F-101-2022

